



*****1

VS.

OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA, Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 410/2015 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso promovido en contra de la sentencia definitiva dictada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho la autoridad demandada, por conducto del Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, dándoles a conocer la integración del pleno resolutor, integrado por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero, Vázquez Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente el último en mención.

III.- Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia de dos de diciembre de dos mil veinte, se ordenó citar a las partes para oír resolución y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (en lo subsecuente, nueva Ley del Tribunal), vigente a partir del veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California ¹ .
Oficial	Oficial de Policía y Tránsito
Director	Director General de Policía y Tránsito

TERCERO.- Antecedentes.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

En el presente caso, el acto impugnado es la multa contenida en la boleta de infracción *****2, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana el once de junio de dos mil quince, mediante la cual atribuyó a la parte actora la conducta consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.

La Sala, con fundamento en la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la boleta de infracción, por la falta de la competencia del Oficial que la levantó.

Derivado de una interpretación sistemática a los artículos 102 bis, 102 quater, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito, la Sala consideró que el Juez Municipal es quien se encuentra facultado para imponer al conductor la infracción correspondiente, al determinar los preceptos legales infringidos de acuerdo a la conducta desplegada y aplicar la multa respectiva.

Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros correspondientes y, en su caso, a devolver el vehículo remolcado.

Inconforme, la demandada recurrió en revisión, haciendo valer los agravios que se analizan en el siguiente considerando.

¹ Vigente a la fecha en que se emitió el acto impugnado.

CUARTO.- Agravios de la autoridad demandada.

Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

- En síntesis, el agravio planteado por la autoridad recurrente sostiene:

a) Que el A Quo debió de haber fijado de manera clara, precisa y en congruencia con el contexto de la litis, de lo que se desprende que únicamente se podrá pronunciar respecto de lo efectivamente manifestado por las partes y nada más.

b) Estima que el A quo es incongruente al considerar que el Oficial carece de competencia para emitir la boleta, pues justifica su determinación con base en una interpretación sistemática de artículos del Reglamento de Tránsito que no prevén algún impedimento legal para elaborar boletas de infracción.

c) Asevera que los oficiales de Policía son los únicos competentes para elaborar la boleta de infracción controvertida, y que los jueces municipales son incompetentes para elaborar dichas boletas.

Que los jueces municipales resultan competentes para resolver en definitiva, respecto de la boleta de infracción al momento de calificarlas.

Por lo que hace al aspecto de agravio del inciso a), se **considera infundado por lo siguiente.**

La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por la actora.

Lo anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal.

En consecuencia, aun cuando la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el Oficial es

incompetente para emitir la boleta de infracción, no es obstáculo para que el A quo tomara tal circunstancia en consideración.

Con relación a los argumentos de agravio contenidos en los **incisos b) y c) son fundados** y operantes para modificar el sentido del fallo, como se procede a explicar.

La Sala declaró la nulidad del acto con base en, esencialmente, la incompetencia material y territorial de la autoridad demandada.

- Sin embargo, la competencia de la autoridad sí se encuentra fundada y motivada.

Debe señalarse que el análisis del acto impugnado no puede realizarse de manera fracturada, esto es, debe analizarse en su totalidad; los numerales 105 y 106 del Reglamento de Tránsito, que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción *****2 que el *Oficial* asentó los artículos 5, fracción IV, y 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, que de manera conjunta, advierten que la autoridad demandada estableció la competencia material y territorial con la que actúa, al no dejar lugar a dudas que es el reglamento de tránsito aplicable en la ciudad de Tijuana como de la simple denominación se desprende.

Por otro lado, los artículos 2 y 5, fracción V, de dicho reglamento, disponen que los jueces municipales son las autoridades encargadas de calificar las infracciones cometidas por los conductores puestos a su disposición, en este caso, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 102 Quater.

En virtud de lo anterior, se concluye que los motivos de la A quo para declarar la nulidad de la boleta son desacertados, toda vez que la autoridad demandada no dejó lugar a dudas sobre su competencia, por lo tanto, resultan fundados los aspectos de agravio analizados.

No obstante que es parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución parcial del segundo motivo de inconformidad de la demanda, al existir los motivos de inconformidad primero, segundo (parcialmente), tercero y cuarto, expuestos por el demandante en su escrito inicial de demanda, por no haber sido estudiados por la a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de



jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudito al demandante.

Apoya lo anterior la tesis XXI.10.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES”**.

QUINTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer y segundo (en lo pendiente de analizar) motivos de inconformidad (al guardar estrecha relación entre sí). La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, concatenado con el artículo 83 fracción II de la *Ley del Tribunal*, ya que no se encuentra fundada ni motivada.

Considera que las autoridades demandadas fueron omisas en motivar de forma correcta las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que se encontraba en estado de ebriedad incompleta. Así como se abstuvo de señalar los motivos y preceptos en que se apoyó para emitir la boleta de infracción impugnada.

Sostiene que la boleta de infracción no precisa el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

Se considera que los motivos expuestos son infundados. Se explica.

Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:

“SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta ubicado en el filtro de Alcohólimetros

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):
5, fracc. IV 102 QTR, 107, 110 y 119



UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Inv. *****3
Cert. *****4
Grados *****5

se entrego prueba”

En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito* que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 5, fracción V, 102 Quater, 107, 110 y 119, todos del *Reglamento de Tránsito*, como parte de su fundamentación.

Como puede apreciarse, estos fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.10. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005”**.

Máxime si se toma en consideración que el artículo 105 del *Reglamento de Tránsito*, invocado en la boleta impugnada, es en el que se establece el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del *Reglamento de Tránsito*.

De igual forma es infundado lo que el actor sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como lo sostienen las autoridades demandadas, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información

obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, y del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las veintidós horas con tres minutos del once de junio de dos mil quince, sobre vía rápida Alamar y Puente “Tijuana”, en la ciudad de Tijuana, Baja California, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca *****6 modelo *****7, color *****8, con número de serie *****9, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputada a la parte actora.

Del estudio de los motivos de inconformidad tercero y cuarto (al comprender el mismo problema jurídico). La parte actora asevera que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 2 y 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, y los artículos 14 y 16 constitucionales, al no haberse efectuado el procedimiento contenido en los mismos.

Que la autoridad demandada no sustanció el procedimiento descrito en el citado artículo 102 Quater.

Que no fue turnado ante un juez municipal, estar ante presencia de algún médico que certificara fehacientemente el estado de ebriedad bajo el que supuestamente se encontraba, circunstancia que niega de manera lisa y llana, pues únicamente se le realizó la prueba de alcoholímetro y no un examen médico de sangre.

Que el certificado médico carece de fundamentación y motivación, toda vez que no estuvo en presencia de algún médico que le realizara alguna valoración y en ningún momento estuvo en presencia de algún juez calificador.

Debe decirse que los motivos de inconformidad son en parte infundados, pero parcialmente fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, por las siguientes consideraciones.

El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad demandada implemente acciones relacionadas con el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito prevé lo siguiente:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias



tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

De lo anterior se obtiene que el conductor será remitido al Juez Municipal y posteriormente con el Médico para la certificación médica correspondiente únicamente cuando el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido en la sangre, correspondiente a 0.8.

En ese sentido, resulta infundado lo manifestado por el demandante, puesto que a través de su escrito de demanda exhibió el certificado médico *****4, el cual contiene su nombre completo, el nombre del médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud Carlos González, con cédula profesional 1623301, el grado de alcoholimetría superior al límite de alcohol permitido, y el nombre y la firma del Juez Calificador en turno que ordenó dicha certificación.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento, el aspecto cronológico del procedimiento exige, en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

Como bien se advierte de las documentales que obran en el expediente, la boleta de infracción fue elaborada al mismo tiempo que la certificación médica realizada a la parte actora y a la prueba de espirado que se le practicó (veintidós horas con tres minutos del once de junio de dos mil quince), por lo que no se acredita el aspecto cronológico que exige el procedimiento.

Ciertamente, tal inconsistencia en la emisión de la boleta de infracción y la certificación médica realizada al demandante, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad aludida, lo que resulta en generar incertidumbre con respecto a si tal resultado corresponde a la parte actora, y por consiguiente para determinar con certeza que el infractor se encontraba en estado de ebriedad.

Siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, y resulta procedente declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2.

En este orden de ideas, al ser parcialmente fundado y suficiente el agravio expuesto por la recurrente, y ante lo parcialmente fundado de los motivos de inconformidad tercero y cuarto, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión y, en su lugar, declarar la nulidad de la boleta de infracción *****2 de once de junio de dos mil quince, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

SEXTO.- Dado que el juicio en que se actúa inició bajo la vigencia de la *Ley del Tribunal*, actualmente abrogada, y que las partes no han señalado dirección de correo electrónico para recibir los avisos de las notificaciones por boletín jurisdiccional, por no contemplarse en dicha ley, de conformidad con el artículo 51, fracción II, de la *nueva Ley del Tribunal*, se justifica que las notificaciones de la presente resolución a las partes se lleven a cabo como se venían realizando, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), de la *nueva Ley del Tribunal*.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de once de junio de dos mil quince, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Se condena al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, a que dicte una resolución en la que deje sin efectos la boleta de infracción *****2 de once de junio de dos mil quince y lleve a cabo las gestiones necesarias para cancelar la boleta de infracción *****2 en los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como para efectuar la devolución de las cantidades pagadas en virtud del acto declarado nulo.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/ARD/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Número de serie del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 410/2015 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.